

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**23126** *ORDEN de 5 de octubre de 1992 por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos.*

El artículo 9.º Uno f) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece la exención de los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, remitiendo al desarrollo reglamentario la determinación de las condiciones que los mismos deben reunir.

Este desarrollo reglamentario se encuentra recogido en el artículo 3.º del Reglamento del citado Impuesto, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

El citado artículo 3.º establece, entre otras cosas, que la exención será concedida por el órgano competente de la Administración tributaria. A su vez, la disposición final única del citado Reglamento autoriza al Ministro tanto a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del Reglamento como para determinar los órganos competentes de la Administración tributaria a que se refiere el mismo.

Por todo ello, en uso de las autorizaciones que este Ministerio tiene conferidas, he tenido a bien disponer:

**Primera. Solicitud.**—1. El escrito de solicitud habrá de contener, al menos, los siguientes datos:

a) Apellidos y nombre o razón social y número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de su representante, su condición de convocante del premio o persona premiada y de residente o no en España.

b) Las características del premio convocado y en particular:

1.º La denominación del premio y su dotación.

2.º Su carácter nacional o internacional.

3.º Si es convocado en España o en el extranjero.

4.º El no establecer limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.

5.º Su concesión respecto de obras ejecutadas o actividades desarrolladas con anterioridad a su convocatoria.

6.º La no exigencia de cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre las obras premiadas.

7.º La fecha de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma y la fecha de publicación en, al menos, un periódico de gran circulación nacional, cuando ello sea un requisito.

8.º La periodicidad con que, en su caso, se convoca el premio.

9.º Fecha de concesión del premio.

c) El lugar, la fecha y la firma del solicitante.

d) El órgano al que se dirige.

2. Al escrito de solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Un ejemplar de las bases de la convocatoria del premio, en todo caso.

b) Una copia del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional, cuando ello sea requisito.

c) Una copia de la concesión del premio cuando el solicitante sea la persona premiada.

d) La acreditación de la representación, en su caso.

**Segunda. Resolución.**—1. Será competente para la declaración de exención a que se refiere esta Orden, el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Cuando el solicitante sea el convocante del premio, la Resolución que se dicte, además de notificarse a aquél, se publicará en

el «Boletín Oficial del Estado», teniendo validez para sucesivas convocatorias en tanto no se modifiquen los términos de la misma.

**Tercera. Comunicación del convocante.**—1. Declarada la exención del premio y cuando el solicitante haya sido la persona o Entidad convocante del mismo, ésta estará obligada a comunicar, dentro del mes siguiente a la fecha de la concesión, al Departamento de Gestión Tributaria, los apellidos y el nombre o la razón o denominación social, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal de las personas o Entidades premiadas, el premio concedido a cada una de ellas y la fecha de su concesión.

2. Tratándose de sucesivas convocatorias de premios que hayan sido declarados exentos y siempre que no se modifiquen los términos de aquélla que motivó el expediente, bastará que el convocante del premio formule la comunicación a que se refiere el apartado anterior y con los requisitos en él indicados, si bien deberá acompañar a la misma los documentos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 de la disposición primera.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de octubre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

**23127** *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 1992, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, sobre dispensa de aplicación del artículo 24.2 del Reglamento General de Contratación del Estado a las Empresas de Estados signatarios del Acuerdo de Compras Públicas del GATT en los contratos de suministro.*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en reunión de la Comisión Permanente celebrada el día 16 del actual, ha adoptado una recomendación sobre dispensa de aplicación del artículo 24.2 del Reglamento General de Contratación a las Empresas de Estados signatarios del Acuerdo de Compras Públicas del GATT en los contratos de suministros que se adjudiquen en el ámbito de la Administración del Estado.

Considerando de interés su mayor difusión entre los órganos de contratación, esta Dirección General ha acordado hacer pública la citada recomendación, mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1992.—El Director general, Luis Alcaide de la Rosa.

### ANEXO

**Recomendación sobre dispensa de aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 del Reglamento General de Contratación a las Empresas de Estados signatarios del Acuerdo de Compras Públicas del GATT en los contratos de suministro**

El Reglamento General de Contratación en su artículo 24, respecto de las Empresas extranjeras no pertenecientes a Estados miembros de la Comunidad Europea que pretendan contratar con la Administración, dispone que deberán presentar un informe de la Embajada de España respectiva, que se acompañará a la documentación, en el que conste que en el país de procedencia de la Empresa se admite la participación de Empresas españolas en la contratación con la Administración en forma sustancialmente análoga.

En el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C-181, de 17 de julio de 1992, se publica el Acuerdo de la Comisión de las Comunidades Europeas en el que se declara que los derechos y obligaciones que se derivan del citado Acuerdo de Compras Públicas del GATT serán aplicables a España a partir del día 22 de julio de

1992 respecto de los órganos que se citan en el anexo I del Acuerdo de la Comisión.

Entre las obligaciones asumidas que se derivan del Acuerdo de Compras Públicas del GATT figura la admisión en las licitaciones que convoquen para la adjudicación de contratos de suministro de las Empresas de los Estados miembros signatarios del Acuerdo sin discriminación respecto de las Empresas españolas y, por tanto, sin que proceda la exigencia de justificación del informe sobre reciprocidad a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de Contratación, estando referida en esta fase la aplicación del Acuerdo a los órganos de contratación dependientes de la Administración del Estado que son los que se incluyen en la lista anexa al Acuerdo de la Comisión de las Comunidades Europeas que se cita en el párrafo anterior.

En consecuencia, con el fin de proceder a la adopción de medidas necesarias para la aplicación de las obligaciones y derechos derivados del Acuerdo de Compras Públicas del GATT la Junta Consultiva de Contratación Administrativa adopta la siguiente recomendación:

«Se comunica a los órganos de contratación de la Administración del Estado que, establecida la reciprocidad respecto de las Empresas españolas en el Acuerdo de Compras Públicas del GATT con efectos del día 22 de julio de 1992, no deberá exigirse la presentación del informe a que hace referencia el artículo 24.2 del Reglamento General de Contratación a las Empresas de los países signatarios del citado Acuerdo que pretendan la adjudicación de contratos de suministro.

A tal efecto, se sugiere que los órganos de contratación, respecto de la documentación que vienen obligados a presentar los candidatos a la licitación de los contratos, exijan de las Empresas extranjeras de países no miembros de la Comunidad Europea que sean signatarios del citado Acuerdo la presentación de una declaración responsable sobre tal aspecto, documento que podrá ser comprobado en los casos de adjudicación del contrato ante la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.»

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

**23128** ORDEN de 24 de septiembre de 1992 por la que se aprueban las instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias para la elaboración de los Planes Hidrológicos de cuencas intercomunitarias.

El Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, establece en sus artículos 72 a 87 el contenido de los Planes Hidrológicos de cuenca, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

No obstante el contenido pormenorizado de esos preceptos, en los trabajos de elaboración de los Planes Hidrológicos han de seguirse métodos y tenerse presente determinaciones y cuantificaciones que deben ser valorados y aplicados con criterios comparables, a fin de que partiendo de la heterogeneidad intrínseca y características básicas de cada uno de aquellos Planes, se puedan obtener resultados homogéneos y sistemáticos en el conjunto de la planificación hidrológica que habrá de ser luego coordinada por el Plan Hidrológico Nacional.

A estos efectos, el artículo 88 del Reglamento dispone que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá dictar las instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias para la elaboración de los Planes Hidrológicos correspondientes a cuencas intercomunitarias, que considere conveniente para la homogeneización y sistematización de los trabajos; si bien añade que estas instrucciones y recomendaciones técnicas deberán ser dictadas conjuntamente con los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria, Comercio y Turismo, en cuanto puedan afectar a los citados Departamentos.

En el procedimiento de elaboración de las instrucciones y recomendaciones técnicas, los mencionados Departamentos ministeriales han prestado su conformidad al Proyecto que les fue remitido en todo aquello que podía afectarles.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, dispongo:

Artículo único.—Se aprueban las adjuntas instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias para la elaboración de los Planes Hidrológicos de cuencas intercomunitarias.

## DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Excmo. Sr. Secretario de Estado para las Políticas del Agua y del Medio Ambiente.

## INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ELABORACION DE LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCAS INTERCOMUNITARIAS

### CAPITULO PRIMERO

#### Instrucciones de tipo general

Artículo 1.º *Horizontes de los Planes Hidrológicos.*—Los horizontes temporales a los que se habrán de referir las determinaciones de los Planes Hidrológicos serán los siguientes: a) situación actual, año 1992; b) primer horizonte, año 2002; y c) segundo horizonte, año 2012.

Art. 2.º *Sistemas de explotación de recursos.*—Cuando en una cuenca hidrográfica se consideren varios sistemas de explotación de recursos, se elaborará un único sistema de la totalidad de la cuenca, que puede ser simplificado, en el que queden incluidos los sistemas parciales, tanto de aguas superficiales como subterráneas, con objeto de efectuar el análisis global de su explotación.

Si el ámbito de un Plan Hidrológico comprende varias cuencas hidrográficas con un grado relevante de interconexión entre los sistemas de explotación de sus recursos, se elaborará, asimismo, un único sistema, que puede ser simplificado, en el que se incluyan esas cuencas.

### CAPITULO II

#### Inventario de recursos hidráulicos

Art. 3.º *Características de las series hidrológicas.*—Las series hidrológicas cubrirán el mayor periodo temporal que permitan los datos disponibles. En cualquier caso, los referentes a aguas superficiales deberán contener el periodo que comprenda los años 1940 a 1985, ambos inclusive, con datos al menos mensuales. Se recomienda que los referentes a aguas subterráneas comprendan los años 1985 a 1990, ambos inclusive, con periodicidad de datos al menos semestral.

Art. 4.º *Delimitación de unidades hidrogeológicas y acuíferos.*—Las unidades hidrogeológicas se delimitarán mediante una línea poligonal referida a vértices de la red geodésica nacional o a otros puntos del territorio que permitan su identificación de manera permanente y sin ambigüedad. Se determinarán con coordenadas UTM.

Los acuíferos comprendidos dentro de las unidades hidrogeológicas se podrán delimitar con una línea poligonal que coincida aproximadamente con los límites del acuífero, tanto libre como en carga, y se considerarán sus dimensiones verticales.

Art. 5.º *Inventario de zonas húmedas y tramos fluviales de interés ambiental.*—Se incluirá en el Plan un inventario de zonas húmedas en el que figurarán, al menos, las relacionadas en el Inventario nacional elaborado por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Asimismo, se incluirá una relación de tramos fluviales de interés ambiental seleccionados en función de las poblaciones faunísticas, de las formaciones vegetales ribereñas y otros valores medioambientales.

Art. 6.º *Simulación de los sistemas de explotación de recursos.*—En la simulación de los sistemas de explotación de recursos se tendrá en cuenta: La explotación de los embalses y de los acuíferos, las relaciones río-acuífero, la modulación de las demandas, las garantías de suministro, los retornos, los resguardos en embalses para laminación de avenidas, las zonas húmedas y su régimen hídrico, los caudales mínimos por razones medioambientales u otras, el régimen de explotación de los aprovechamientos hidroeléctricos y, en su caso, las condiciones de tipo concesional, en particular la garantía de suministro para la refrigeración de centrales termoeléctricas existentes o previstas; así como aquellos otros elementos o características que tengan influencia en la disponibilidad de los recursos.

Art. 7.º *Normas de utilización y reglas de explotación de los sistemas de explotación de recursos.*—Para cada sistema de explotación de recursos se especificarán las normas de utilización del agua derivadas de las características de la demanda, así como las reglas de explotación consideradas, incluyendo la exigible para los aprovechamientos hidroeléctricos, de refrigeración y de las zonas húmedas existentes. Se tendrá en cuenta la regulación actual de la cuenca, tanto en sus usos de agua superficial como subterránea.